REF.: ESTABLECE MECANISMO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN EL INCISO PRIMERO, DEL ARTICULO 50 BIS, DE LA LEY 18.046 E INSTRUCCIONES A LOS COMITES DE DIRECTORES. DEROGA CIRCULAR № 1526 DE 19 DE FEBRERO DE 2.001.

A las sociedades anónimas abiertas.

Esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley 18.046, y en uso de la potestad que le confiere el artículo 4 letra a) del decreto ley Nº 3.538, de 1980, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1. OBLIGATORIEDAD DE DESIGNAR DIRECTOR INDEPENDIENTE Y COMITÉ DE DIRECTORES.

Las sociedades anónimas abiertas que a contar del 1 de enero de 2010 tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones, deberán designar el director independiente a que se refiere el artículo 31 y un comité de directores en los términos y condiciones establecidos en el artículo 50 bis, ambos de la ley N° 18.046.

Para determinar las condiciones señaladas se deberá considerar las siguientes instrucciones:

a) Patrimonio Bursátil

Para determinar el patrimonio bursátil que obliga a designar al menos un director independiente y a constituir los comités de directores o que permite su cesación, se considerará el precio promedio ponderado de cierre de las acciones en las bolsas de valores del país del último día hábil del año calendario del ejercicio anterior, expresado en unidades de fomento. Sin perjuicio de ello, si el mencionado precio promedio de cierre fuere inferior o superior en un 10% al precio promedio ponderado de transacción de las acciones de la sociedad respectiva durante el último trimestre del mismo ejercicio, este último precio promedio será el valor utilizado para determinar el patrimonio bursátil.

El precio promedio ponderado de transacción de las acciones para el trimestre señalado, se determinará dividiendo la suma de las transacciones diarias, expresadas en unidades de fomento del respectivo día, por el total de unidades transadas en el trimestre.

El número de acciones a considerar en la determinación del patrimonio bursátil corresponderá al número de acciones suscritas y pagadas al 31 de diciembre del año calendario del ejercicio anterior.

El patrimonio bursátil en las sociedades que tengan series de acciones, será la sumatoria de los patrimonios de cada una de las series. Para el cálculo del patrimonio bursátil de cada serie, se procederá en cada una de ellas independientemente, en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

b) Porcentaje accionario

Para determinar el porcentaje que obliga a designar al menos un director independiente y a constituir los comités de directores o que permite su cesación, se deberá calcular la proporción que representa el número de acciones en poder de

accionistas que no controlen o posean directa o indirectamente el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, sobre el número total de tales acciones de la sociedad, al 31 de diciembre del año anterior.

2. DESIGNACIÓN DE DIRECTORES INDEPENDIENTES

Los candidatos a directores independientes deberán ser propuestos por accionistas que representen al menos 1% o más de las acciones de la sociedad con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta ordinaria de accionistas del año respectivo.

El candidato y su respectivo suplente, en su caso, con no menos de dos días de anterioridad a la junta señalada deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que se señale que:

- a) Acepta ser candidato a director independiente.
- b) No se encuentra en las circunstancias indicadas en los numerales 1) al 5) del inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N° 18.046.
- c) No mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio,
- d) Asume el compromiso de mantenerse independiente por todo el tiempo en que ejerza el cargo de director.

3. NORMAS ESPECIALES PARA LA ELECCION DE DIRECTORES.

En la junta respectiva en que deba elegirse a los miembros del directorio, se deberán observar las siguientes reglas:

- a) Los directores de la sociedad se elegirán en una sola elección.
- b) En la elección participarán todos los postulantes a directores, identificándose claramente a los que postulan como independientes y los que no lo hacen en dicha calidad.
- c) Resultarán electos los directores más votados. Si dentro de los más votados no se encuentra un independiente, el independiente más votado resultará electo en reemplazo del candidato con menos votos que por el número de cargos podría haber ser elegido. De tal forma que en un directorio de siete miembros, el séptimo cargo será ocupado por el director independiente más votado, cualquiera que sea el lugar en que quedó en la votación, de manera de cumplir con el requisito legal que el directorio esté integrado, al menos, por un director independiente y que será elegido como tal, aquel candidato que obtenga la más alta votación.
- d) En el acta de la junta se deberá dejar constancia de la identificación de los accionistas que propusieron a los directores independientes y del cumplimiento, por parte de los candidatos a directores independientes, de las formalidades y requisitos establecidos en el citado artículo 50 bis, y que se transcriben en el número 2 que antecede.
- e) Tratándose de la votación del controlador, de los miembros de éste o de la de sus personas relacionadas, en su caso, deberán señalar la calidad de tales al momento de expresar su voto, debiendo dejarse expresa mención en el acta respectiva de la votación de estas personas.

Los votos emitidos por directores u otras personas relacionadas o vinculadas al controlador, en ejercicio de poderes otorgados por accionistas minoritarios o personas no relacionadas a aquél se entenderán como votos provenientes del controlador para los efectos del inciso noveno del artículo 50 bis de la ley 18.046.

4. CONSTITUCION DEL COMITÉ Y DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES.

El 1º de enero de cada año, las sociedades anónimas abiertas deberán calcular su patrimonio bursátil y porcentaje accionario regulado en el literal b) del Nº 1) precedente, y en caso que deban designar un director independiente y constituir el comité de directores pertinente, deberán hacerlo en la primera junta ordinaria de accionistas del año correspondiente y en una sesión de directorio que deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a esa junta ordinaria.

Si la sociedad tuviere, de acuerdo con sus estatutos vigentes a la fecha de la junta ordinaria de accionistas, un número inferior a siete directores que exige el inciso final del artículo 31 de la Ley de Sociedades Anónimas, en la junta respectiva deberá nombrarse un directorio integrado por siete miembros. En este último caso, los quórum de constitución y acuerdo del directorio, establecidos en los estatutos, se modificarán proporcionalmente de acuerdo con el aumento del número de directores sin considerar fracciones. Lo anterior es sin perjuicio que la sociedad afectada pueda reformar sus estatutos para establecer un número igual o superior a siete directores y la modificación de los quórum de constitución y acuerdos, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio resolverá, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. Si hay dos directores independientes electos, el tercer miembro del comité lo elige todo el directorio

El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

En las sociedades anónimas que tengan integrado su directorio por miembros titulares y suplentes, el nombramiento del director titular al comité implicará el nombramiento de su suplente, quien podrá reemplazarle en los mismos términos y condiciones que corresponda para el ejercicio del cargo de director.

Si se produjere la vacancia de un director independiente titular y de su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser

considerado director independiente. El reemplazo o la designación, deberá realizarse en una sesión de directorio que se celebrará dentro del plazo de 15 días, contado desde la vacancia.

Los directores nombrados para integrar el comité de directores sólo podrán renunciar a este cargo cuando renuncien al cargo de director. Ningún director nombrado para integrar el comité de directores podrá excusarse de tal resolución.

Mientras la sociedad se encuentre obligada a mantener el comité de directores, los directores nombrados lo serán por el período de su nombramiento como director.

5. FUNCIONAMIENTO DEL COMITE.

Para las deliberaciones, acuerdos y organización del comité, se aplicará todo lo que sea compatible con el funcionamiento del directorio de la sociedad.

Cualquiera de sus miembros podrá convocar a sesiones del comité cuando sea requerido su pronunciamiento o cuando alguno de ellos lo estime conveniente.

La facultad del N° 1) del inciso octavo del artículo 50 bis, que señala: examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación, deberá llevarse a efecto por el comité, en forma previa a la sesión de directorio que trate la aprobación de tales informes, debiendo comunicar oportunamente los acuerdos respectivos a dicho órgano.

6. REMUNERACION DEL COMITE.

La remuneración de los miembros del comité se calculará sobre el total de la remuneración que el director percibe en su calidad de tal, y sobre ese total, se calcula el tercio adicional que dispone el inciso décimo primero del artículo 50 bis ya citado.

7. INFORMACION AL REGISTRO DE DIRECTORES.

Las sociedades deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a lo establecido por el artículo 68 de la ley Nº 18.045, la constitución del comité de directores, debiendo individualizar los directores que lo formen y señalando quienes son independientes.

8. VIGENCIA

La presente Circular rige a contar del 1° de enero de 2010. En igual fecha, derógase la Circular N°1.526 de 2001.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS SUPERINTENDENTE